

17 de septiembre de 1996,

Ingeniero  
Héctor Montemayor  
Rector de la  
Universidad Tecnológica de Panamá  
E. S. D.

Señor Rector:

Es de nuestro sumo agrado proceder a contestar su importante Consulta, expresada en Nota NQ. RUTP-N-1239-96, del día cinco de agosto de 1996, fecha que coincide con su recibo en nuestro Despacho. Su inquietud contempla lo siguiente:

"¿Pueden ser candidatos a ser elegidos como Decanos de Facultades y Directores de Centros Regionales personas que, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentos estén ocupando actualmente dichas posiciones como titulares o encargados?"

Nos señalaba que el origen de tal incógnita nació con la reforma del artículo 35 de la Ley 17 de 1984 "Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá", incluido éste en el Capítulo III "Autoridades Universitarias".

Previo al cambio efectuado por el artículo 3 de la Ley 57 de 1996 "Por la cual se reforman artículos de la Ley 17 de 1984 y se dictan otras disposiciones", el artículo 35 disponía:

"Art.35: Los períodos de las principales autoridades universitarias son: ...

- c) Los Decanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los Directores de Centros Regionales serán elegidos por tres (3) años y podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos consecutivos;"

Puesto que su Consulta se relaciona directamente con el acápite antes mencionado, así lo hemos citado, procedemos entonces a plasmarlo luego de ser modificado por la Ley 57 de 1996:

"El Artículo 35 de la Ley 17 de 1984 quedará así:

- c) Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Técnicos Regionales y los Centros Regionales, serán electos por un período de cinco (5) años, no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se les eligió"

El criterio jurídico adjuntado, de conformidad con las formalidades exigidas para satisfacer exitosamente su interrogante, subraya:

"Esta disposición cumple el período para el cual será elegido un Decano de Facultad o Director de Centro Regional, subiéndolo de tres (3) a cinco (5) años y sin la posibilidad de ser reelecto.

Esto ha motivado las dudas sobre si podrán optar los actuales titulares de cargos o encargados a ser candidatos en la próxima elección".

Tomando en cuenta la supracitada inquietud, esta Procuraduría es del criterio que los presentes Decanos de Facultad y Directores de Centros Regionales, designados como titulares o encargados de los respectivos puestos por la Ley 17 de 1984, no pueden postularse en las próximas elecciones que se convocarán al finalizar los correspondientes períodos, ya que la norma supracitada establece una prohibición expresa en torno a la reelección de las autoridades allí mencionadas.

Si bien es cierto, la ley 57 de 1996, reformante de la norma antes mencionada, no señala expresamente que su articulado sea retroactivo, es decir, que tenga efectos hacia hechos o situaciones pasadas según lo expresa el artículo 43 de nuestra Constitución Política al explicar los efectos retroactivos de la ley. Sin embargo, para analizar un precepto, no sólo se debe considerar lo especificado en la ley, sino examinar todo su contenido integral. También podemos acudir a la historia de su establecimiento, pues si el espíritu o sentido emana de la propia disposición, la intención del legislador reposa en esa historia preparatoria del precepto

legal.

Así pues, una vez analizado el criterio vertido por los legisladores durante el debate de la Ley objeto de nuestra investigación, contenido en las Actas de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa del día 25 de junio del año que decurre, se advierte que la intención del legislador no fue otra que evitar la reelección de las diferentes autoridades universitarias, a fin de renovar las figuras en beneficio de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Es conveniente, por otro lado, también tener claro dos conceptos. Veamos:

1." Elección: Escogimiento, selección, preferencia; nombramiento (por votación o designación) de quien tiene autoridad para cubrir un cargo o empleo; en Derecho Político, ejercicio del derecho de sufragio."

2." Reelección: Nueva elección de una persona; más particularmente, prórroga del ejercicio de funciones, por ser elegido nuevamente para ellas antes de cesar." - CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. -

Esta consulta además gravita en torno a los derechos adquiridos, consagrados en el artículo 21 del Código Civil que dice "todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas prevalecerán las disposiciones de la nueva ley". En consecuencia, la nueva ley rige en la ejecución y obligaciones derivadas de la designación del cargo y se deberá proceder acorde a lo expresado en ella.

En virtud de todo lo expuesto, este Despacho reitera su posición y considera que los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos y Centros Regionales que están ocupando actualmente dichas posiciones como titulares o encargados, no pueden presentarse como candidatos a las elecciones que se convocarán próximamente. Ahora bien, las personas que salgan electas, en los nuevos comicios respetarán los periodos para los cuales aquellos fueron escogidos. Entiéndase que estos últimos podrán optar a los puestos de su interés, sino bien en estas elecciones, sí en las siguientes, ya que la prohibición de reelección es para el período inmediatamente posterior al que se eligió solamente, es decir, es una prohibición relativa, y no absoluta, la que permitirá en un momento dado que algunos funcionarios que fungieran en dichos cargos, accedan nuevamente a ellos.

Esperando que la información suministrada haya sido de su entera satisfacción, me suscribo de usted con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.